



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 008

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de febrero de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Abogado.

Bogotá, D.C., diciembre 13 de 2012

Doctor

Honorable Representante

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2012 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Abogado.

Respetado Presidente:

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo la designación que se me hiciera como ponente del proyecto de ley referenciado, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Este mismo proyecto de ley hizo curso en esta Comisión en el año 2011, bajo el número 012 de 2011, y también fui designado ponente de ese proyecto, para lo cual presenté informe de ponencia favorable, con algunas modificaciones al articulado, para que se le diera el tratamiento de una ley de honores y conmemoraciones, rindiendo un homenaje a los inmolados en los hechos trágicos del Palacio de Justicia, los días 6 y 7 de noviembre de 1985, buscando además que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho promoviera el día 7 de noviembre una jornada pedagógica y conmemorativa.

La ponencia fue sometida a consideración de los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Segunda, sesión en la cual la mayoría de los parlamentarios presentaron objeciones de diversa índole. Entre ellas, se manifestó que en los hechos trágicos

del holocausto en el Palacio de Justicia, no solo fueron sacrificados abogados, sino profesionales diversos, funcionarios y empleados de todo nivel, fuerza pública y guerrilleros. También se indicó que para celebrar el día nacional de la profesión de la abogacía existían otras fechas conmemorativas más acordes. Además la Corporación cuestionó que se siguieran aprobando leyes que en su contenido solo celebraran o fueran una conmemoración y no se pretendiera abarcar unos temas legislativos de mayor alcance y trascendencia, que permitieran valorar la labor legislativa del Congreso de la República.

Al no llegarse a un acuerdo en la Comisión Segunda, el debate fue aplazado con miras a reflexionar un poco más sobre el proyecto, pero no fue puesto nuevamente en consideración en el período legislativo correspondiente y se quedó sin aprobación.

Para esta nueva legislatura, el honorable Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora, presentó nuevamente el proyecto de ley en los mismos términos del anterior e igual artículo conmemorativo.

Teniendo en cuenta lo ocurrido en la sesión en que se debatió el anterior proyecto, consideré importante conocer conceptos sobre este proyecto y envié comunicaciones al Ministerio de Justicia, a algunas facultades reconocidas de Derecho de la Capital y a las asociaciones o federaciones de abogados que pudimos ubicar.

No se recibieron respuestas del Ministerio y tampoco de las Universidades, y telefónicamente en algunas de ellas nos expresaron que no era de su interés pronunciarse al respecto.

Este ponente recibió una comunicación del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana y posteriormente me reuní con ellos, y me anunciaron que también lo habían hecho con el autor del proyecto. Adjunto a esta ponencia copia de la carta mencionada.

Ellos manifestaron que circularon el proyecto a los Colegios, Asociaciones, Corporaciones, Barras y Colectivos de Abogados que conforman ese Comité Ejecutivo, y que concluyeron lo siguiente:

“Sobre el día del Abogado gremialmente no existe una posición definida, puesto que algunas organizaciones predicán que debe considerarse como tal la entrada al país del Primer Letrado como lo fue el Adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada; otros señalan el sacrificio de José Antonio Ricaurte Rigueiro, muerto en pleno ejercicio profesional cuando defendía a nuestro prócer Antonio Nariño, otros señalan al Francés San Ivo, otros prefieren señalar como tal la Declaración de los Derechos del Hombre, otros que previa investigación ante el Claustro más antiguo de Colombia se indague cuál fue el primer Abogado egresado y así sucesivamente, sin poder establecer en realidad cuál es el mejor día para celebrarlo”.

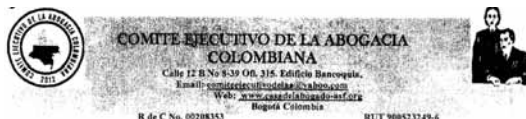
También solicitaron respetuosamente, suspender el trámite del proyecto, ya que ellos querían con las demás agremiaciones de abogados, considerar y proponer que la ley incluyera, aspectos adicionales como una delegación en cabeza de los colegios, una regulación de las pasantías de estudiantes de derecho, sobre la certificación y recertificación de la idoneidad profesional del abogado, e incluso elaborar un proyecto de Estatuto de la Abogacía Colombiana, para lo cual se requería tiempo, apoyo del Gobierno Nacional y socialización con los congresistas y la academia.

Como no fue posible conseguir conceptos institucionales y de la academia, indagué con mis colegas parlamentarios de todas las comisiones y no encontré favorabilidad para aprobar esta ley conmemorativa.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito proponer a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 134 de 2012 Cámara.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara.



Bogotá, D. C., octubre 29 de 2012

Doctor

HERNÁN PENAGOS

Cámara de Representantes

República de Colombia

Ciudad

Honorable Representante:

El Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana, le expresa su reconocimiento, por el proyecto de ley presentado al Congreso de la República, mediante el cual se fija la Celebración del Día del Abogado, para el 7 de noviembre de cada año, enviándonos igualmente la exposición de motivos que se hiciera ante la Comisión Segunda de la Cámara, tema de interés por constituir un ingrediente encaminado a buscar la solidaridad y confraternidad en la Abogacía Colombiana, sintiéndonos honrados por tenernos en cuenta en tan loable iniciativa parlamentaria.

Le queremos informar al mismo tiempo a su Señoría, que el Comité Ejecutivo de la Abogacía (CEAC), es una Institución sin ánimo de lucro, creada el 16 de

marzo de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio bajo el Registro N° S0041998 y con el NIT N° 900523249-6., integrado por Colegios, Asociaciones, Corporaciones, Barras y Colectivos de Abogados que funcionan oficialmente en el país. En su fundación intervinieron 13 instituciones y hoy en día se encuentran afiliadas 36. No se admiten personas naturales. Anexamos certificados de constitución y representación legal y del NIT.

Como objetivos principales, perseguimos la Organización de la Profesión, su dignificación y luchamos por la independencia del abogado litigante, defendiendo sus derechos y lo representamos ante los Organismos Nacionales e Internacionales.

En la actualidad estamos elaborando el Proyecto de Estatuto de la Abogacía Colombiana, en razón a que no existe por la derogatoria expresa o tácita del Decreto 196 de 1971, donde subsisten tan solo algunas funciones que no fueron asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien nos las cumple.

Sobre el día del Abogado gremialmente no existe una posición definida, puesto que algunas organizaciones predicán que debe considerarse como tal la entrada al país del Primer Letrado como lo fue el Adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada; otros señalan el sacrificio de José Antonio Ricaurte Rigueiro, muerto en pleno ejercicio profesional cuando defendía a nuestro prócer Antonio Nariño, otros señalan al Francés San Ivo, otros prefieren señalar como tal la Declaración de los Derechos del Hombre, otros que previa investigación ante el Claustro más antiguo de Colombia se indague cuál fue el primer Abogado egresado y así sucesivamente, sin poder establecer en realidad cuál es el mejor día para celebrarlo.

En consecuencia, el tema nos interesa y queremos participar en su desarrollo, ya que su fondo lo constituye la Dignificación de la Profesión y el aprovechamiento de confraternidad entre los Abogados para el reconocimiento de sus méritos.

Por estas razones, honorable Representante, le solicitamos muy respetuosamente, que se suspendiera el trámite del presente proyecto de ley, con la finalidad de darnos tiempo para socializarlo entre los Colegios y demás organizaciones afiliadas al Comité y contemplar la posibilidad de que dentro del proyecto se incluya la delegación en cabeza de los colegios, como que en ellos los estudiantes de último año puedan realizar sus pasantías, presentar los exámenes de Estado o de los abogados litigantes obtener la certificación y recertificación de su idoneidad profesional, lo mismo que encomendárseles la rehabilitación de los Abogados que han sido sancionados y, por último, la publicación de obras de los Juristas que se destaquen en el campo de las letras jurídicas y la realización de Congresos Nacionales e Internacionales y estableciendo premios para los Juristas Eméritos.

En espera de su respuesta, nos suscribimos de su Señoría como sus atentos y seguros servidores y amigos.

Cordialmente,

El Presidente,

Jairo Enrique Céspedes Espitia.

El Secretario ad hoc,

Javier Andrés León Arévalo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2012 CÁMARA, 248 DE 2012 SENADO

Bogotá, D. C., 11 de enero de 2013

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado

Respetado Presidente:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política, y en el marco de lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, dentro del término previsto, devuelto con objeciones por razones de inconveniencia el Proyecto de ley 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, Reinado Departamental y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.*

OBJECIONES POR RAZONES DE INCONVENIENCIA

— En primer término, debe llamarse la atención del honorable Congreso de la República en que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaratoria que lo reconozca como tal, los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “*expresión de la nacionalidad colombiana*”, ya que, en términos generales: “*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad*” y que “*El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país*”. (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La existencia de un Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan -en el caso de los bienes materiales-, o los salvaguarden -en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial-, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

La Ley 1185, modificatoria del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, indica que “*La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las*

autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia”.

El proyecto de ley, en los términos planteados, rompe pues el esquema y el procedimiento previsto en el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, creado por el propio legislador a través de las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, para hacer la declaratoria de un bien o una manifestación como de interés cultural, ello en desmedro de miles de manifestaciones culturales a lo largo y ancho del país, a las cuales el Gobierno Nacional no estaría en capacidad de atender por fuera del esquema creado.

De otra parte, cabe enfatizar que la Ley 1185 creó el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural en atención a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Al observar el proyecto de ley en comentario que pretende declarar como patrimonio cultural de la Nación el Festival del municipio de Natagaima que se denominará “*Festival Folclórico Regional de San Juan Cantalicio Rojas González*”, y fijar unas obligaciones en cabeza del Ministerio de Cultura, lo está haciendo sin consultar a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas del festival y obviando todas las instancias que el legislador estableció en las mencionadas leyes para poder hacer una administración organizada del patrimonio cultural, que garantizan su preservación y atención por las autoridades nacionales y territoriales.

No sobra advertir que el sector cultural de la Nación, de acuerdo con la normatividad vigente, se encuentra descentralizado y que en el país son numerosas las manifestaciones culturales existentes en el territorio nacional, por lo cual resulta necesario distinguir entre aquellas que corresponden sólo a los ámbitos municipales o departamentales, de aquellas que realmente son de trascendencia nacional.

Cabe entonces que el honorable Congreso de la República tome en cuenta que uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura-, de manera que se abstenga de propiciar la inobservancia del sistema que el propio legislador creó y su eventual colapso con este tipo de iniciativas legislativas.

En efecto, al promover el marco legal actualmente vigente, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propie-

tarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, generando inclusive en muchos casos riesgos o fisuras culturales.

— Por otra parte, mención especial amerita el texto del artículo 4° del proyecto de ley. Sobre su contenido debe precisarse que no corresponde al Ministerio de Cultura la financiación de este Festival, dicha Cartera no financia eventos culturales, el apoyo económico que se brinda a dichos eventos obedece al Programa Nacional de Concertación previa convocatoria, presentación de proyectos y selección, sin que este apoyo incluya el valor total del evento, pero garantizando la igualdad de oportunidad para acceder a los recursos de este programa a todas las manifestaciones culturales del país y la unión de esfuerzos en todos los órdenes territoriales para la efectividad de los derechos culturales.

No obstante lo anterior, en relación con lo previsto en este artículo del proyecto, debe advertirse que se trata de obligaciones atribuidas al Ministerio de Cultura sujetas o condicionadas al respaldo presupuestal y a que se ordenen las partidas necesarias para satisfacerlas en consideración de su conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente financiera contra la cual se atenderán dichos gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Como sabemos, el Sistema presupuestal (constitucional y legal), otorga la facultad al Gobierno Nacional para tomar las decisiones respecto a las partidas de gasto que se consideren necesarias y convenientes incluir en cada vigencia fiscal, las leyes que ordenan gastos de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional fungen como autorizaciones al Gobierno Nacional, en virtud de las cuales los mencionados gastos, de acuerdo con su conveniencia, pueden ser incorporados o no en la ley de presupuesto. Es el Gobierno Nacional quien define según las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y la disponibilidad de recursos las partidas que se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

En términos prácticos lo que ocurre con la aprobación de este tipo de proyectos, al no consultar las posibilidades reales de financiamiento por parte del Ministerio de Cultura, dificulta el proceso de programación y planeación de la inversión, si tenemos en cuenta que la inversión del Ministerio se debe ajustar a los parámetros establecidos por las normas presupuestales, a la programación y planeación de la inversión, a la programación de un Plan de Acción, en donde las actividades programadas deben corresponder con el Plan Decenal de Cultura.

Ahora bien, desde el Programa Nacional de Concertación Cultural se considera que no es necesaria la promulgación de este proyecto de ley, teniendo en cuenta que con lo establecido en la normativa vigente y especialmente con lo que establece la Ley General de Cultura, en los siguientes artículos, el Ministerio de Cultura cuenta con las herramientas necesarias para apoyar este Festival.

Constitución Política de Colombia, artículo 355: “... El gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”; y sus decretos reglamentarios.

Ley General de Cultura, artículo 1°, numeral 3: “El Estado Impulsará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación Colombiana”.

Ley General de Cultura, artículo 1°, numeral 13: “El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.

Ley General de Cultura, artículo 26: “El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales, y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad”.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura”, artículo 8°: “...El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Por lo anterior se recomienda que la entidad encargada de la organización de este Festival, se presente a la convocatoria anual del Programa Nacional de Concertación, la cual abre la primera semana de julio y cierra la última semana de septiembre de cada año, para proyectos ejecutables en el año siguiente. A través de este apoyo, el Festival podrá cofinanciar entre otros gastos: Premiación a los artistas participantes, transporte, hospedaje, alimentación, publicidad, alquiler de sonido, apoyo logística, etc.

Por las razones expuestas, se objeta por inconveniencia el proyecto de ley, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, Reinado Departamental y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 CÁMARA, 107 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Iván Darío Sandoval Perilla,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”,* suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2012 CÁMARA, 138 DE 2011 SENADO

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.

Artículo 1°. *Sujeción a la ley.* El Gobierno Nacional, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, no podrá exceder

los términos establecidos en la presente ley, sin entrar a regular aspectos o materias que correspondan privativamente al Congreso de la República, ni este hacer desarrollos normativos que son propios del Ejecutivo.

De la misma forma el Congreso de la República al ejercer la facultad legislativa en estos aspectos, deberá tener en cuenta la responsabilidad social en procura de mantener la estabilidad jurídica nacional, sin asumir competencias, que frente a estas materias, correspondan al Gobierno Nacional.

Artículo 2°. *Regulación.* Los decretos que dicte el Gobierno para desarrollar esta ley marco serán reglamentados a través de Resoluciones de Carácter General, proferidas por la autoridad competente.

Lo establecido en el presente artículo, no impide la Promulgación de Actos Administrativos proferidos en virtud del Principio de Coordinación y Cooperación de las entidades del Estado, expedidos en procura del debido desarrollo y aplicación de los aspectos reglamentados de que trata el inciso primero.

Parágrafo 1°. Los Actos Administrativos de distinta naturaleza, tales como circulares o conceptos, no podrán ser contrarios a la Constitución Política, a la ley ni al reglamento, y su naturaleza será de criterios auxiliares de interpretación.

Parágrafo 2°. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los decretos y las resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*. Se excepcionan de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

Parágrafo 3°. Los decretos que dicte el Gobierno Nacional para desarrollar la presente Ley Marco y las Resoluciones de Carácter General que los reglamenten, tendrán en cuenta las características propias de los departamentos de frontera. Para tal efecto, realizarán los análisis necesarios para adecuar medidas que vayan en consonancia con la situación económica real de estos departamentos.

Artículo 3°. *Objetivos.* Al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

a) Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica.

b) Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del Derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio.

c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos

y servicios colombianos en el mercado internacional.
d) Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

e) Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Artículo 4°. *Principios Generales.* Los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de aduanas, deberán sujetarse a los principios constitucionales y a los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como son:

Principio del debido proceso.

Principio de igualdad.

Principio de la buena fe.

Principio de economía.

Principio de celeridad.

Principio de eficacia.

Principio de imparcialidad.

Principio de Prevalencia de lo Sustancial.

Principio de Responsabilidad.

Principio de publicidad y contradicción.

Principio de progresividad.

De la misma forma deberá tener en cuenta los principios especiales del derecho probatorio, los principios especiales del régimen de aduanas, como son:

Principio de eficiencia,

Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. Principio de Coordinación y Colaboración, y

Principio de Favorabilidad.

Parágrafo 1°. Para efectos del Principio de Eficiencia las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, estarán fundamentadas en el servicio ágil y oportuno que facilite y dinamice el comercio exterior.

Parágrafo 2°. Para efectos del Principio de Seguridad y Facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, los Decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas estarán sujetos al marco de un Sistema de Gestión del Riesgo, orientado a neutralizar las conductas de contrabando, de carácter fraudulento, lavado de activos y a fortalecer la prevención del riesgo ambiental, de la salud, de la seguridad en fronteras y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Parágrafo 3°. Para efectos del Principio Coordinación y Colaboración, las autoridades del Estado y los Operadores de comercio exterior, al desarrollar operaciones conjuntas procurarán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con las mismas.

Parágrafo 4°. Para efectos del Principio de Favorabilidad la Autoridad Aduanera en el proceso sancionatorio y de decomiso de mercancías, aplicará oficiosamente las normas que favorezcan al interesado aun cuando no haya sido solicitada o alegada. Se exceptúa de este tratamiento lo relativo a los aranceles y tributos aduaneros.

Artículo 5°. *Criterios Generales.* Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas, deberán observar los siguientes criterios:

1. Es responsabilidad social de los Funcionarios Públicos y los Operadores de Comercio Exterior, propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

2. Las Autoridades del Estado y los operadores de comercio exterior evaluarán periódicamente el funcionamiento general de los sistemas y tecnologías de la información que se utilicen en el desarrollo de las operaciones de comercio exterior y propenderán por su actualización constante, de acuerdo con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional.

3. Cuando una disposición exija para su publicación una reglamentación por parte de una autoridad competente, esta deberá expedir la reglamentación en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación en el *Diario oficial*, que permita el cumplimiento efectivo y real de la disposición a reglamentar. Sin perjuicio de que la autoridad deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses.

4. Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la Ley Marco, expida el Gobierno Nacional.

5. Los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la Ley Marco de Aduanas y demás actos que lo reglamenten, deberán tener en cuenta los elementos de la Seguridad Jurídica. Las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera, de conformidad con la Constitución Política, deberán ser públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el Derecho Sustancial.

Artículo 6°. *Lucha contra la Corrupción, el Contrabando y el Lavado de Activos.* El Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario de estar en vigencia la presente ley, estructurará y pondrá en marcha un Sistema Objetivo por Modelos Sistematizados Estadísticos para detectar los riesgos, paralelo a la estructuración de los Mapas de Riesgo en todos los sectores de su competencia.

Los funcionarios públicos y los usuarios aduaneros propenderán por prevenir, evitar y atacar de manera frontal y decidida la corrupción, el contrabando y el lavado de activos, así como toda conducta que vaya en contra del leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras. En ejercicio de esta función, el Gobierno Nacional desarrollará un Sistema de identificación de Alertas, Gestión y Control de Riesgos de Lavado de Activos en materia de comercio exterior, dirigido al sector público como al sector privado, incluyendo tanto el sector real y empresarial como el financiero, aplicando capacitación en talleres, seminarios y foros, teniendo en cuenta

las recomendaciones que expidan organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito (UNODC), en concordancia a los Tratados, Acuerdos y Convenios suscritos por Colombia.

Parágrafo. El término de estructuración establecido en el párrafo primero de este artículo debe aplicarse sin perjuicio de que el Gobierno Nacional deba implementar un modelo de sistematización informático para el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 6ª de 1971 y toda normativa que le sea contraria.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2011 SENADO, 133 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen de Áreas Metropolitanas.

UJ-2406-1 2

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2012

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, *por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen de Áreas Metropolitanas.*

Respetado Presidente:

De manera atenta presento los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración sobre el **Proyecto de ley número 141 de 2011 del Senado de la República, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen de Áreas Metropolitanas.**

El proyecto de ley del Asunto, pretende dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Respecto de lo anterior, este Ministerio presenta sus consideraciones legales:

1. Análisis Jurídico

En primer lugar, en lo correspondiente a las atribuciones básicas de la junta metropolitana (artículo 21, literal c), numeral 2), sobre la determinación de las obras que serán objeto de contribución por valorización, es relevante tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, *“en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer*

contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”. (Se subraya).

Por lo mismo, las áreas metropolitanas carecen de competencia para el establecimiento de tributos, por lo cual no pueden definir *“las obras de carácter metropolitano que serán objeto de contribución de valorización, de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, y los planes y programas que lo desarrollen y complementen”.*

En lo relacionado con este asunto, es relevante tener en cuenta que la determinación de las obras a ser financiadas por la contribución de valorización incide directamente en la definición de los elementos esenciales del tributo; en efecto, el valor de la obra constituye el monto distribuible de la contribución, que a su vez opera como base gravable. Se trata de un elemento que incide adicionalmente en la determinación de los sujetos pasivos, pues la zona de influencia de la obra o conjunto de obras a ser financiados determina la población beneficiada por su construcción y, por lo tanto, los sujetos obligados al pago de la contribución.

Es relevante tener en cuenta, adicionalmente, que las juntas metropolitanas no son órganos de elección popular, razón por la cual no están autorizadas para establecer tributos. Así, a pesar de que la conformación del área metropolitana se somete a consideración de la población mediante una consulta popular y que los miembros de las juntas son funcionarios elegidos popularmente (alcaldes, gobernadores, etc.), es de recordar que ninguno de ellos es elegido específicamente para dicho propósito, razón por la cual el debate democrático que sustenta toda imposición tributaria no podría adelantarse adecuadamente en el marco de las juntas.

Lo mismo sucede respecto de lo establecido en el numeral 2 del literal f) del artículo que se estudia, que autoriza a la Junta Metropolitana para *“dictar el estatuto general para la aplicación de la participación en plusvalía del Área Metropolitana, generada por obra pública metropolitana, de acuerdo con la autorización legal correspondiente”.* Esta autorización desconoce el principio de legalidad tributaria, en los términos ya expresados respecto de la contribución de valorización.

Por otro lado, en el Capítulo VI, artículo 29, se establece la conformación del patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas que está constituido por el producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y sólo si el Área Metropolitana ejerce autoridad ambiental.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1096 de 2001, declaró exequible este mismo texto, y señaló que *“las Áreas Metropolitanas podrán ser destinatarias del porcentaje sobre el impuesto predial, con la condición que estén encargadas por la ley “del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables” y que en la misma jurisdicción no actúen otras entidades encargadas de las mismas atribuciones”*.

Consideramos conveniente que se precise que el cobro de la sobretasa metropolitana con la destinación prevista en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollo del mismo mandato constitucional desarrollado por la Ley 99 de 1993 en su artículo 44, que permite a los municipios optar por el establecimiento de un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial (entre el 15 y el 25,9%), o en su lugar establecer una sobretasa entre el 1,5 y el 2,5 por mil sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Por tanto, se debe precisar en la ley si las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia ambiental dentro de la jurisdicción del Área Metropolitana y, adicionalmente, si tienen derecho a recibir los recursos señalados en el mencionado artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte de los municipios integrantes de la misma.

En relación con el literal e) del mismo artículo 29, relativo a las tasas como autoridad de transporte, conviene identificarlas para determinar si se requiere la intervención de los concejos municipales, conforme lo ordena el artículo 338 de la CP, en los términos explicados atrás.

Finalmente conviene incluir en la Ley Orgánica de áreas metropolitanas el papel de la Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), y de las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial a las que se refiere la Ley 1454 de 2011.

Ahora bien, un asunto adicional que debe ser tenido en cuenta tiene que ver con el hecho de que el presente proyecto de ley modifica la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y expide el régimen de áreas metropolitanas. No obstante lo anterior, el articulado no indica claramente la vigencia de la Ley 128 de 1994 ni los artículos particulares que se modifican, por lo cual, si la presente iniciativa simplemente adiciona un capítulo a la mencionada normativa orgánica, es necesario aclarar dicha circunstancia en el texto de la iniciativa.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público amablemente presenta estas consideraciones para que sean incorporadas durante la discusión en cuarto debate del proyecto de ley del Asunto, para lo cual estaremos a su disposición sobre lo que se requiera.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santa María.

Con copia:

Respetado señor Ministro del Interior, Fernando Carrillo Flórez—Autor.

Honorable Representante Fernando De la Peña Márquez — Ponente.

Honorable Representante Carlos Eduardo Hernández Mogollón — Ponente.

Honorable Representante Hernando Alfonso Prada Gil — Ponente.

Honorable Representante Jorge Eliécer Gómez Villamizar — Ponente.

Honorable Representante Rosmery Martínez Rosales — Ponente.

Honorable Representante Pedrito Tomás Pereira Caballero — Ponente.

Honorable Representante José Rodolfo Pérez Suárez — Ponente.

Honorable Representante Germán Navas Talero — Ponente.

A la doctora Flor Marina Daza Ramírez, Secretaria General de la Cámara de Representantes (e) para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 008 - Miércoles, 6 de febrero de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 2012 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Abogado..... 1

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 248 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, Reinado Departamental y se le da el nombre de Festival Folclórico Regional del San Juan Cantalicio Rojas González..... 3

TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA

Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 141 de 2012 Cámara, 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados Académicos de Educación Superior Universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010..... 5

Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 248 de 2012 Cámara, 138 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas. 5

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda al Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen de Áreas Metropolitanas..... 7